

Expediente: **183/23**

Carátula: **VIRLA MARIA CRISTINA C/ SANCHEZ ALONSO MARCELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20169329657 - SANCHEZ ALONSO, MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - JUEZ PEREZ, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JOGNA PRAT, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20222631158 - VIRLA, MARIA CRISTINA-ACTOR

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 183/23



H105026307852

Juicio: “Virla, Maria Cristina -vs- Sanchez Alonso, Marcelo S/Cobro de pesos” - M.E. N° 183/23.

S. M. de Tucumán, Julio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Virla, Maria Cristina -vs- Sanchez Alonso, Marcelo s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 16/02/2023 se apersona el letrado Juan Facundo Juez Pérez, en el carácter de apoderado de Maria Cristina Virla, DNI 6.184.227, con domicilio en calle Virgen de la Merced N.° 639, 3° F, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acredita con la copia digital del poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Marcelo Sanchez Alonso, DNI 14.984.167, con domicilio en Av. Benjamín Araoz N.° 381, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 4.497.415,14 (pesos cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos quince con catorce centavos), por los siguientes conceptos, que surgen de su planilla de liquidación: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; Integración mes de despido; 20 días de abril de 2022; vacaciones proporcionales; SAC proporcional; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración mes de despido; SAC sobre vacaciones; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 2 de la ley 25.323; decreto 34/19 y sus prorrogas; mes de marzo de 2022; diferencia salariales y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

Afirma que el demandado, Manuel Sánchez Alonso, es propietario y explota comercialmente, dos salones de fiesta de reconocida trayectoria en nuestra provincia, el Salón de Fiestas “Florentina” ubicado en Av. Aconquija N.° 3017 de Yerba Buena y el Salón de Fiestas “Álamos del Lago” ubicado en Av. Benjamín Araoz N° 381 de San Miguel de Tucumán.

Cuenta que su mandante ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado, con fecha 06/02/2017, con la tarea encomendada de atender la explotación comercial de ambos salones de fiesta. Específicamente, dice que su mandante tenía las siguientes funciones: atención al cliente, venta del servicio de salón para fiestas (fiestas de 15, casamiento, egresados, cumpleaños y otros eventos sociales), cobro de los aranceles convenidos, atención de la organización y decoración de los salones, colocación y distribución del mobiliario necesario para las fiestas, definición con el cliente del menú para la fiesta y atención de toda necesidad del cliente para el desarrollo óptimo de la fiesta contratada.

Añade que para el cumplimiento de sus funciones laborales, su mandante trabajaba en jornadas laborales de 8 horas diarias, de 9 hs. a 17 hs. de lunes a viernes, con excepción de los jueves que cumplía horario de 13 hs. a 21 hs. y los sábados (4 horas) de 9 a 13 hs. Incluso ha prestado servicios en horarios nocturnos, a fin de atender las necesidades de organización y desarrollo de las fiestas comprometidas.

Explica que las tareas eran desempeñadas originariamente en las oficinas del Salón “Álamos del Lago”, luego, como seguidamente especifica, se siguieron cumpliendo las tareas mediante “home office”, regresando a prestar servicios en el Salón “Álamos del Lago”. Todo ello, sin perjuicio de que por las necesidades del servicio prestado, muchas veces su mandante debía trasladarse al Salón “Florentina”, sea en horario habitual o en los horarios en que se desarrollaba la fiesta contratada.

Comenta que durante las restricciones de circulación dispuestas por la Pandemia Covid-19 su mandante continuó cumpliendo sus obligaciones laborales, estando a absoluta disposición del empleador. Incluso, durante dicho período, se concretaron contrataciones cuyas fiestas se llevaron a cabo luego del levantamiento de las restricciones, sin que se le hayan abonado los haberes correspondientes al período comprendido entre el mes Agosto 2020 y el mes agosto 2021, ambos inclusive.

Señala que tal conducta del empleador resulta violatoria de las disposiciones que rigen el derecho laboral y de las que específicamente se sancionaron como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Relata que a partir del mes de Septiembre de 2021, por expresas instrucciones de parte del empleador, su mandante cumplió sus obligaciones laborales en su domicilio particular, sito en calle Virgen de la Merced N° 639, 3° F, de San Miguel de Tucumán, donde recibió y atendió a los clientes que tenían interés en contratar los salones de fiesta, realizando en su domicilio la organización de las fiestas a realizarse en ambos salones, contando para ello con computadora e impresora entregada por el empleador y con la documentación necesaria a tal fin, que fueron posteriormente retiradas de su domicilio y reinstaladas en las oficinas de Álamos del Lago, sitas en Av. Benjamín Araoz N° 381, donde continuó prestando sus servicios laborales.

Sostiene que en el marco de irregularidad absoluta en que se encontraba la relación laboral, el demandado le abonaba a su mandante montos mensuales por él determinados de manera totalmente arbitraria. Así fue que durante los meses de marzo y abril de 2020 su mandante percibió \$30.000 cada mes; en mayo, junio y julio del mismo año percibió \$15.000 por mes; durante los meses de Agosto de 2020 a Agosto de 2021, invocando la Pandemia Covid 19, el demandado decidió no abonar suma alguna a su mandante; abonando \$48.000 por mes durante los meses de Setiembre a Diciembre de 2021; finalmente durante los meses de Enero y Febrero de 2022 le abonó \$25.000 por mes. Del mismo modo, no le abonaron los aguinaldos correspondientes y las vacaciones, por lo que dice que se le adeuda el pago de SAC 2020 y 2021 y Vacaciones gozadas y no abonadas 2021.

Manifiesta que durante el tiempo que duró la relación laboral, su mandante no recibió capacitación de parte del demandado.

Con fecha 06 de abril de 2022 su mandante remitió telegrama al demandado reclamando la regularización de la relación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedida. Transcribe intercambio epistolar.

Expresa que de la lectura de los telegramas laborales y cartas documentos intercambiadas, surge claramente que la desvinculación laboral se produjo por despido indirecto, mediante telegrama de fecha 19/04/2022.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados, cita el derecho que considera aplicable, y ofrece la prueba documental.

Acompaña documentación en formato digital.

Mediante presentación del 29/03/2023 el letrado apoderado de la parte actora amplía demanda a fin de ofrecer nueva prueba documental. Acompaña publicaciones en Facebook, correspondientes al perfil del salón de fiestas “Alamos del Lago” y al perfil del salón de fiestas “Florentina”, realizadas los meses de marzo y abril de 2020, en la que ambos salones informan que, por la pandemia Covid-19, las oficinas estarán cerradas, aclarando en algunas publicaciones que “ nuestro personal desde sus casas seguirá trabajando desde los siguientes teléfonos: 3815972411”, mientras que en otras refieren que “nuestros vendedores estarán brindando sus números de teléfono así podes consultar lo que necesites y quieras por ahí 3815972411”. Señala que el número de celular 3815972411 es el utilizado por su mandante, que se encuentra registrado en Personal a nombre de su hija Agostina Bevacqua Virla. Adjunta boleta de pago de teléfono celular a nombre de la hija de su mandante, donde consta que el referido número telefónico es de su titularidad, así como acta de nacimiento de Agostina Bevacqua Virla a fin de acreditar el vínculo con su mandante. Asimismo, ofrece como prueba una entrevista realizada por “Break TV” y publicada en Facebook. En dicha entrevista se observa al demandado, quien es el propietario de ambos salones de fiestas como principal entrevistado. En los minutos 2:23 a 2:26 y 3:44 a 3:47, cuando se hace referencia a los empleados o vendedores, se muestra a la actora, vestida de color rojo.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 03/05/2023, se apersona el letrado Fernando Jogna Prat, en representación del Sr. Marcelo Sanchez Alonso, conforme lo acredita con la copia digital del poder general para juicios que adjunta, y contesta demanda.

En su responde, niega en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora. En especial, niega autenticidad de captura de pantalla de Facebook de fecha 03/03/2017; impresión de pantalla de mensajes de texto acompañadas; impresiones de pantalla de WhatsApp de la actora y la señora María Elena Villecco; impresiones de pantalla de WhatsApp de la actora y su mandante; impresión de pantalla entre la actora y la Sra. Sofía Sánchez; las capturas de pantallas como así también que los grupos “ventas y ventas 2021” pertenezcan a los salones de fiestas de su mandante; capturas de pantallas acompañadas entre la actora y Manuel Reina; capturas de pantallas acompañadas entre la actora y Ariel Ruesjas; las capturas de pantallas de WhatsApp en los que la actora hace referencia a “Osvaldo Mohamed”; las capturas de pantallas de WhatsApp en los que la actora hace referencia a “ Vidicom Hugo Britos”; las capturas de pantallas de WhatsApp en los que la actora hace referencia a “Federico Troteyin”; planilla de clientes Salones de Fiestas 2017 acompañada por la actora; la planilla de seguimiento ventas 2017 acompañada por la actora; planilla de seguimiento ventas 2018 acompañada por la actora; los 3 talonarios de recibos Husares correspondientes a los meses de Marzo 2020, Septiembre a Noviembre 2021.

Interpone falta de acción. Explica que su mandante conoce personalmente a la Sra. Virla, que fue empleada de la UNT, por intermedio del Sr. Alejandro Gil, y la misma trabó amistad con el demandado que era muy amigo del Sr. Gil Alejandro, quien la colaboró humanamente, pero nunca trabajó para el mismo, el que no se dedica a la realización de fiestas o eventos, incluso la actora, junto al Sr. Gil se dedicaban a tareas de diversa índole, las cuales desconoce, pero cuando la conoce al Sr. Sánchez, por intermedio de Alejandro Gil, la misma estaba muy deprimida por la denuncia penal que le formularan a la misma por irregularidades en el manejo de fondos de la UNT, y en este contexto se trabó una amistad, y aparentemente el Sr. Gil, que si organizaba eventos, la tenía, por su amistad, como su colaboradora, pero nunca trabajo para el demandado.

En este sentido, dice que existe una clara falta de acción, ya que el demandado no es empleador ni explotador comercial de salones de fiestas referidos en la demanda, ni tiene empleados bajo su dependencia, y la actora que nunca trabajó para el demandado, la misma confunde su amistad con el Sr. Gil y el demandado como una relación laboral, pero un persona anciana, nunca puede ser la promotora de fiestas sociales, y por una grave desorientación, la misma lo considera a su empleador al demandado, pero esta situación no es real, y solo surge de la imaginación de la actora, que no fue su empleada del demandado.

Mediante presentación del 11/05/2023 el letrado apoderado de la parte actora manifiesta que su parte acreditara mediante informe de la UNT, que jamás trabajó para tan señera institución, de la cual su padre fue Rector (1957-1966 y 1984-1986) y cuyo Centro Cultural “Eugenio Flavio Virla” lleva el nombre de su padre como un justo homenaje a su trayectoria y desempeño en el ámbito universitario. Asimismo señala que acreditará que la UNT jamás realizó una denuncia penal en contra de su mandante por supuestas irregularidades en el manejo de fondos de la UNT.

Afirma que las manifestaciones realizadas por el demandado, en su contestación de demanda, tratando a la actora de “anciana”, afirmando que la misma sufre “una grave desorientación” y que la relación laboral es producto de la imaginación de la actora, deben ser testadas por el Juzgado, evaluando la conducta de la parte demandada.

Mediante presentación del 18/05/2023 el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado conferido respecto del planteo de falta de acción. Ratifica todo lo manifestado en la demanda instaurada, especialmente, el relato de los hechos desarrollado en la misma de los que surge claramente que el demandado explota 2 salones de fiestas (Florentina y Álamos del Lago) y que la actora trabajó para el demandado, bajo sus órdenes y supervisión, cumpliendo las funciones referidas en la demanda.

Alega que resulta lamentable que el demandado recurra a un relato absolutamente falso, involucrando a una persona fallecida (Alejandro Gil) -con quien su mandante tuvo el honor, el placer y alegría de compartir el trabajo en la organización y venta de las fiestas desarrolladas en los salones de fiesta del demandado. Oportunamente, dice que acreditará la existencia de la relación laboral, las funciones cumplidas y la explotación de ambos salones de fiesta por parte del demandado.

Añade que ello, sin perjuicio de que en las pruebas ya aportadas, particularmente la entrevista al demandado como dueño de ambos salones de fiesta, publicada en Facebook, existen elementos de convicción suficientes para tener por cierto que el señor Sánchez Alonso explota los salones de fiesta y la actora trabajaba para el mismo, a tal punto que se la puede ver en las imágenes publicadas. En lo que respecta a las imputaciones a su mandante realizadas por el demandado, en cuanto le atribuye supuestas irregularidades en el manejo de fondos de la UNT, expresa que ya manifestó que la actora jamás trabajó para la UNT y, mucho menos, estuvo involucrada en manejos

irregulares de fondos de dicha institución, resaltando la gravedad de dichas falaces imputaciones y haciendo reserva de iniciar acciones legales en contra del demandado.

Asimismo, dice que ya destacó la conducta abiertamente discriminatoria del demandado, quién atenta contra la condición de mujer de la actora, calificándola de “anciana” que “nunca puede ser la promotora de fiestas sociales”, atribuyéndole una “grave desorientación”, concluyendo que la relación laboral invocada en la demanda es producto “de la imaginación de la actora”.

Finalmente, señala que el demandado afirma que no se dedica a la realización de fiestas y eventos, negando que explota los salones de fiesta “Florentina” y “Álamos del Lago”. Tales afirmaciones y negativas son absolutamente falsas. Explica que el Salón de Fiestas Florentina, ubicado en Av. Aconquija N° 3017 de Yerba Buena, se encuentra habilitado por la Municipalidad de Yerba Buena mediante Resolución N° 268-00 y autorizada la transferencia de dicho salón de su titular anterior (María Gabriela Gil Forquet) a su actual titular Marcelo Sánchez Alonso, mediante Resolución N° 749-2004 de la Dirección de Atención al Vecino de la Municipalidad de Yerba Buena. Es decir, el demandado explota dicho salón de fiestas desde el año 2004.

La documentación acompañada por el accionado fue tenida por no presentada mediante decreto del 04/09/2024.

Mediante proveído de igual fecha la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 03/12/2025, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 17/12/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación.

El 11/03/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario del 17/04/2026, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Informativa (parcialmente producida), 2. Instrumental (producida), 3. Exhibición de documentación (producida), 4. Pericial Contable (inadmisible), 5. Testimonial (parcialmente producida), 6. Pericial Informática (producida) y 7. Confesional (producida). Asimismo, la demandada ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Pericial Contable (inadmisible) y 4. Confesional (producida).

Mediante proveído del 23/04/2026 se tiene presente que ambas partes presentaron en término los alegatos, y el 01/06/2026 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que la parte demandada, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con la accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta. Planteo de falta de acción deducida por la parte demandada; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre la actora y la parte accionada; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba informativa de la actora (A1) surge informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (30/12/2025), del que se desprende que al día de la fecha, no se registra habilitación municipal emitida por la subdirección de habilitación de negocios, respecto del salón de fiestas “Alamos del Lago” sito en av. Benjamín Araoz N.º 381 de esta ciudad, a nombre del sr. Marcelo Sanchez Alonso DNI N.º 14.984.167.

También obran en este cuaderno informe de la Municipalidad de Yerba Buena (02/02/2026), del que se desprende que el señor Sanchez Alonso, Marcelo, DNI. N.º 14.984.167, fue titular del local comercial que gira en el rubro salón de fiestas, sito en avenida Aconquija N.º 3017, Yerba Buena, identificado por la dirección de rentas municipal con el n.º 2542, mediante resolución comercial numero 268/00, En fecha 11 de agosto de 2004, la señora Gil Forquet, Maria Gabriela, DNI. N.º 18.185.862, inició tramite de transferencia a su favor mediante expediente numero 5781-S-04, resolución comercial n.º 749, emitida por la dirección de atención al vecino; informe del Correo Oficial (03/02/2026), constatando la autenticidad y recepción de los telegramas enviados por la sra. Virla; informe de la empresa Compañía de Circuitos Cerrados SA (11/02/2026), del que surge que no se encuentra en condiciones de brindar la información solicitada, toda vez que la actual administración de la firma asumió la gestión en el mes de noviembre de 2024, no contando a la fecha con registros, archivos, libros societarios, respaldos digitales ni documentación histórica correspondiente a los períodos anteriores que permitan verificar, constatar o certificar los extremos requeridos en el oficio, particularmente en lo referido a emisiones televisivas del año 2017 y/o material audiovisual vinculado a dichas producciones. En consecuencia, sostiene que ante la inexistencia en poder de la administración de antecedentes documentales o digitales que respalden lo requerido, resulta materialmente imposible dar cumplimiento a la rogatoria en los términos solicitados; informe de la Universidad Nacional de Tucumán (13/02/2026), del que se desprende que la Sra. Cristina Virla, DNI 6.184.227, no registra ni ha registrado cargos ni vinculo laboral o administrativo alguno en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán. En consecuencia, la mencionada persona no ha manejado ni administrado fondos pertenecientes a la Universidad Nacional de Tucumán. Adjunta informe emitido por la Dirección General de Personal. Asimismo, informa que no existen ni han existido denuncias penales formuladas por la Universidad en contra de la mencionada persona; y por ultimo, informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (24/02/2026), del que se desprende que no se registra solicitud y/o habilitación a nombre del sr. Marcelo Sanchez Alonso, DNI N.º 14.984.167; no se registra solicitud y/o habilitación en el domicilio av. Benjamín Araoz N.º 381 y tampoco se registra solicitud y/o habilitación del salón de fiestas “Alamos del Lago”.

2.2. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada el 16/02/2023.

Respecto de aquella, cabe mencionar que la accionada, en su responde, niega autenticidad de captura de pantalla de Facebook de fecha 03/03/2017; impresión de pantalla de mensajes de texto acompañadas; impresiones de pantalla de WhatsApp de la actora y la señora María Elena Villecco; impresiones de pantalla de WhatsApp de la actora y su mandante; impresión de pantalla entre la actora y la Sra. Sofía Sánchez; las capturas de pantallas como así también que los grupos “ventas y ventas 2021” pertenezcan a los salones de fiestas de su mandante; capturas de pantallas acompañadas entre la actora y Manuel Reina; capturas de pantallas acompañadas entre la actora y Ariel Ruesjas; capturas de pantallas de WhatsApp en los que la actora hace referencia a “Osvaldo Mohamed”; capturas de pantallas de WhatsApp en los que la actora hace referencia a “Vidicom Hugo Britos”; capturas de pantallas de WhatsApp en los que la actora hace referencia a “Federico Troteyín”; planilla de clientes Salones de Fiestas 2017 acompañada por la actora; la planilla de seguimiento ventas 2017 acompañada por la actora; planilla de seguimiento ventas 2018 acompañada por la actora; los 3 talonarios de recibos Husares correspondientes a los meses de Marzo 2020, Septiembre a Noviembre 2021.

2.3. Del cuaderno A3 surge la exhibición de documentación realizada por la parte demandada (03/02/2026).

Mediante presentación del 06/02/2026 el letrado apoderado de la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en los arts. 90 y 61 del CPL, por no haber exhibido la parte demandada la documentación laboral.

2.4. De la prueba testimonial surgen las declaraciones de Sonia Carla Montero Drago, Jose Enrique Bravo, Carlos Ramón Rodríguez, Luciano Silberman y Severo Robles Terán (cuaderno A5), todas del 11/03/2026. El testigo Robles Terán fue tachado por la parte demandada, en la misma audiencia.

Respecto del testigo, lo tacha en su persona, por haber tenido un intercambio epistolar, en razón de un reclamo al titular del salón, no recordando el motivo porque fue hace mucho tiempo.

Advierto que, los fundamentos esgrimidos por la parte demandada no revisten suficiencia para descalificarlo.

Estimo que las afirmaciones de la demandada constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logra evidenciar la inconsistencia o incoherencia de la declaración.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad del testigo, corresponde desestimar la tacha interpuesta, sin perjuicio de la valoración que se realizará de su testimonio, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Ahora bien, la Sra. Sonia Carla Montero Drago declaro “la conozco del salón Alamos del Lago, cuando fui a contratar el servicio en el año 2019 para el quince mi hija” (respuesta N.º 2); “desconozco para quien conocía solo que era la cara de Alamos y de Florentina. Porque las veces que hemos ido a pagar y contratar, pagar por mes el servicio del quince ella nos atendía en diversos horarios” (respuesta N.º 3); “fuimos a ver el salón ella nos recibe en las oficinas de arriba nos hace un presupuesto nos hacer conocer las instalaciones del salón que en ese entonces estaba como una L, no como ahora que esta dividido como salón chiquito y uno mas grande y nos hace el presupuesto y las veces que fuimos a pagar cuando contratamos el servicio en distintas horas porque era cuando nosotros podíamos ella estaba en la mañana, mediodía, la siesta, la tarde, la noche, y cuando firmamos ya el contrato el convenio del cumpleaños para darnos tranquilidad a nosotros como papas de la menor, nos invito un día sábado a concurrir un quince que había en el salón de una niña para ver como era el servicio como era la distribución de las mesas, y al primer

día hábil siguiente me llego al salón a la siesta para decirle que mi suegro es medico hipoacusico usa audífonos y porque la mesa principal estaba justo en la unión de la L, del salón, poniendo ahí la mesa principal y al estar cerca la pista de baile le iba a ocasionar un silbido en los audífonos de mi suegro entonces ella muy empática no hay ningún problema la corremos a la mesa el sonido estará mas cerca del baño” (respuesta N.º 4); “si todas las veces que fui a pagar y que me haga el presupuesto y a que me oriente en el tema del centro de mesa en el tema del menú y ella me ofrecía es que estaba muy de moda vegano vegetariano celiacos y ella me ofrecía menús para estas personas cuantas personas había con esta sintomatología u gusto para que ella pueda hacer las comidas para esas personas” (respuesta N.º 5); “el quince de mi hija” (respuesta N.º 6); “de lunes a viernes a la mañana, al medio día, a la tarde y noche, el horario que yo podía ir estaba disponible en su oficina” (respuesta N.º 7); “ella es la que nos recibe en el salón, es la que nos hace la propuesta de entrada, de plato principal, los postres. Nosotros le comentamos que mi hija tenia un emprendimiento de cosas dulces si ella podía hacer la mesa el candy bar nos dice que si y bajamos al salón y ella nos dice lo podemos ubicar acá lo podemos poner de tal forma para que estén mas cómodos y ella era la que nos recibía los cobros mensuales de la fiesta” (respuesta N.º 8); “ella hasta las 930 de la noche que hemos llegado nosotros el día del evento estaba fijándose que las mesas estén correctamente puestas los centros de mesas todo y recién se retiro” (respuesta N.º 9); “excelente, muy empática con nosotros como clientes, y respetando porque esto le va a gustar, porque esto esta perfecto, esto va a estar bien” (respuesta N.º 10).

A la pregunta (Cuando fue el quince de su hija) respondió “El 18 de octubre del 2019”; donde esta ubicado el salón respondió “sobre la avenida frente al parque 9 de julio, Gobernador del Campo, en un club. A las preguntas aclaratorias del Dr. Jogna Prat (diga la testigo si cuando contrato la fiesta le otorgaron factura del pago de la fiesta) respondió “si nos otorgaron recibos”; que empresa le entrego la factura de la contratación de la fiesta respondió “Alamos del Lago. La carpeta que nos entregan con todo el servicio decía Alamos del Lago y los recibos normales. El pago total fue con una boleta que decía Alamos del Lago”; que diga si conserva la boleta de Alamos del Lago respondió “tiene 21 años mi hijo”.

El testigo José Enrique Bravo declaro “si si la conozco por haber realizado una fiesta de mis hijas. Si una en el año 2020 antes de la pandemia ahí la conocí a ella estaba buscando lugares y bueno ahí la conocí ella me ofreció dos lugares distintos. Y bueno ese el vinculo que tuve fue con eso, me asesoro y hicimos las fiestas con ella” (respuesta N.º 2); “no nose con quien trabajaba, yo se que hicimos esa fiesta se hizo me ofreció dos lugares y la hicimos en Alamos del Lago. Incluso me atendió tan bien la señora que hice otra fiesta de mi hija la hice en el 2021 en el mes 12 del 2021” (respuesta N.º 3); “la señora me asesoro en todo, me ayudo muchísimo porque nosotros no sabíamos mi esposa y yo, y ella nos asesoro en todo incluso nos hizo el plan de pago porque fuimos pagando y durante la fiesta estuvo ahí organizo todo nos ayudo a organizar consiguiendo gente para los adicionales del salón” (respuesta N.º 4); “si por supuesto, en todo momento ella nos atendió era que nos atendía nos cobraba hemos ido en varias oportunidades durante todas las cuotas porque en ese momento no le pague todo junto o sino iba cuando tenia un dinero iba y le decía a cuenta y siempre a distintos horarios siempre estuvo la señora. Siempre estaba en su oficina en Alamos del Lago. Al frente del parque 9 de julio. Benjamín Araoz, al lado del Club Natación y Gimnasia creo que es, ahí es donde hicimos las fiestas” (respuesta N.º 5); “el servicio fue de la fiesta, del salón y la organización, ella nos ayudo contratando la mesa dulce nos dio varias opciones, todo lo que es la fiesta” (respuesta N.º 6); “mire fuimos en distintos horarios, varias veces distintos horarios, como le dije fueron dos fiestas, la primera como ya salio tan bien quisimos hacer la segunda con la sra. Yo fui muchas veces de lunes a viernes. Por mi trabajo podía ira las 18 de la tarde antes, por ahí a la mañana” (respuesta N.º 7); “en todo, ella en todo momento estuvo con nosotros, en todo momento incluso en la fiesta misma era la que organizo todo. Osea veía que atendieran los mozos bien todo,

que no faltara nada, que estuviera todo bien” (respuesta N.º 8); “si si, ella estaba ahí en todo momento estuvo ahí. Estuvo en las dos fiestas ella es la que organiza” (respuesta N.º 9); “excelente por eso hicimos dos fiestas y las hicimos por la sra que nos atendió tan bien. Algunas cosas que no teníamos claro ella nos explico se notaba que tenia mucha experiencia en fiestas, nos dio una orientación invalorable” (respuesta N.º 10).

A las preguntas realizadas (Cuales son los lugares que le ofreció) respondió “creo que era algo de Yerba Buena, no estaba a mi alcance porque era diferente el precio, al ser salones distintos, seria era mas costoso, era otra cosa, yo no estaba al alcance de eso por eso me ofreció y después el Alamos del Lago tenia un precio mas acorde a lo que yo podía pagar y el plan de pago me dio, faltaba tiempo podía ir pagandolo opte por ese”; previamente concertaba una cita o pasaba a cualquiera hora respondió “pasaba a cualquier hora yo, como le digo estaba trabajando por ahí hacia algún dinero pasaba y le daba ahí, siempre generalmente estaba ahí”; la sra Virla estaba durante el evento respondió “si estaba durante el evento. Ella se encargaba de la organización los mozos todo eso, que estuviera todo y no faltara nada, ella estuvo en todo momento incluso venia con nosotros y decía si faltaba algo estaba muy atenta en todo”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (a nombre de que empresa emitía recibos la sra Virla) respondió “mire yo no me acuerdo a nombre de quien era los recibos, estuve hasta hace un mes dos meses tuve las carpetas completas haciendo limpieza las tire, no me acuerdo bien, lo único que me acuerdo que pagaba y ella me emitía un recibo y bueno estuvo todo bien”.

El testigo Carlos Ramón Rodríguez declaró “yo lo conocí mi hija, esta semana cumple los 19 años estaba buscando un salón para hacerle los 15, que el único que conocía de pasada es el que estaba al frente del parque 9 de julio, entonces me llegue y me pasaron el contacto de esa sra. Maria ella me mostró ese salón del frente del parque y a mi hija no le gusto. No es el que esta al frente del parque. En la avenida. Yo soy de los Ralos, frente al parque. El que va hacia la terminal, Benjamín Araoz. Hable por teléfono con esta sra Maria me mostró el salón a mi hija no le gusto porque quería espacio verde. Entonces hablando con gente nos fuimos a Yerba Buena donde estaba Zetai era nombrado me llegue ahí le encanto pero ella quería espacio verde entonces ese mismo día pague con Zetai un adelanto después me contacto la sra Maria para ver si yo iba a querer frente al parque le dije que no que mi hija quería espacio verde y ahí es donde me dice nosotros tenemos otro salón en Yerba Buena, y me dice Florentina tiene espacio verde es vidriado. Entonces hablo con mi hija y nos encontramos con la Sra Maria en el lugar, a mi hija le ha gustado, allá no me devolvieron la plata. Arregle con la sra Maria por Florentina, abandone el que otro que había pagado parte del dinero” (respuesta N.º 3); “a mi el numero me paso el sr Marcelo que estaba en el salón esa noche para que me ponga de acuerdo no en el salón sino que había una sangucheria algo así el salón esta ahí frente del parque y el me ha pasado el contacto para que yo me ponga de acuerdo con la Sra. y la Sra ha sido que me ha llevado a Florentina a ver, cuando arregle y me dijo que tenia el otro salón allá yo fui a conocer y ella fue ahí, ahí donde la conocí a ella, ahí tuvimos varias charlas donde me ha dicho el precio del salón nos encontrábamos en su domicilio una vez, nos encontramos en el parque, en el salón ese y después en su domicilio creo donde ella me paso el presupuesto de la comida de otras cosas y bueno tuve otros encuentros para ver la ornamentación eso y también me paso el numero de otra Sra en ese tiempo, ella ha coordinado todo como iba a ser la fiesta. Hasta que llego el día de la fiesta” (respuesta N.º 4); “siempre me atendió ella, si” (respuesta N.º 5); “el salón el tema de la comida, nose si sera todo lo mismo la ornamentación las sillas la mesa también con ella o con la otra Sra” (respuesta N.º 6); “hace cuatro años ya, días horarios no recuerdo, antes del 19 de marzo del 14 de marzo. Debe haber sido un mes antes mas de un mes antes. Dos meses antes. Un día viernes del salón frente al parque, en su domicilio en barrio Norte, acá fue tarde 19 20 hs y en su casa fue tipo 15 hs 16 hs. Hubo varios encuentros, 5 6 veces” (respuesta N.º 7); “y mostrarme el salón asesorarme las cosas” (respuesta N.º 8); “ella estuvo ahí hablo con los mozos

con todos. Después no la vi mas. Ella organizo todo estuve ahí yo estuve desde temprano que llovía, porque estábamos en un ahí cerca hotel” (respuesta N.º 9); “la verdad bien por eso llegamos a un acuerdo” (respuesta N.º 10).

A la pregunta realizada (que día fue el cumpleaños de su hija) respondió “hace cuatro años, ella cumple el 14 de marzo de 2022, nose que día cayo el 14, fue el día sábado”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (si Ud le ha emitido un recibo si conserva y a nombre de quien) respondió “se que hubo recibos todo guardaba mi hija, pero se puso a buscarlo no lo encontró, se que esta en la casa. Ya han pasado 4 años, claro yo estaba presente, no le sabría decir”.

El testigo Luciano Silberman declaro “si ella nos gestiona la fiesta de casamiento” (respuesta N.º 2); “en la época que yo la contacte para Florentina. Nose antes” (respuesta N.º 3); “ella asesoraba vendía la fiesta las tarjetas ofrecía los distintos servicios para las fiestas. Mostraba fotos. Noviembre 2021” (respuesta N.º 4); “si. Y nos atendió en su casa no recuerdo si en el salón también o no. No recuerdo, en su casa si. Calle Rivadavia al 600” (respuesta N.º 5); “nos vendía las tarjetas nos ofrecía gestiones de ambientación la barra todo lo que son las cosas de la fiesta” (respuesta N.º 6); “por lo general siempre a la tarde, porque a la mañana no podemos porque yo trabajo por lo general siempre a la tarde. Nose de 17 20, días de semana y fin de semana que íbamos a llevarle plata” (respuesta N.º 7); “nos vendió las tarjetas nos ofreció distintos servicios de las fiestas” (respuesta N.º 8); “no durante la fiesta no, pero si se que se contacto con la gente del salón por cuestiones que habíamos organizado de la comida, que ciertas personas comen tal comida” (respuesta N.º 9); “muy bien súper predispuesta bien perfecto” (respuesta N.º 10).

A las preguntas realizadas (Como llega a la sra Virla) respondió “primero nos empezó a atender otra persona que había fallecido, nuestra fiesta original de casamiento iba a ser en abril 2020 por tema de pandemia tuvimos que postergar a noviembre de 2021 y bueno cuando retomamos evento de la fiesta la persona que nos había atendido antes había fallecido entonces no recuerdo como pero empezamos a hablar con cristina. Nose si alguien del salón o el mismo Sanchez nos dijo que hablemos con ella; si Florentina en pie del cerro”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (diga si le emitió algún recibo por pago de la fiesta y si lo posee) respondió “seguramente me daba recibos y calculo que si los tengo; no ni idea, seguro me daba recibos”.

Por ultimo, el testigo Severo Robles Terán declaro “si la conozco yo trabajo en el ambiente de las fiestas así como lo conozco a Marcelo, nos conocemos de toda la vida, a la sra. Cristina un poco después, ella es la que organiza en las fiestas la que recibe la gente la que acomoda todo, y la conozco de antes de Florentina” (respuesta N.º 2); “yo trabajaba en Florentina hasta fines del 2017, la sra llegaba antes de las fiestas llegaba a las 9 y ella generalmente estaba antes que yo llegaba, si para Florentina Marcelo Fabián” (respuesta N.º 3); “ella recibía los invitados mostraba el salón coordinaba que este todo perfecto desde los floreros hasta la comida los mozos la llegada de la gente los novios todo lo que se llama en la fiesta coordinación party planner. Yo estoy viendo que esta haciendo” (respuesta N.º 4); “yo la veía los fines de semana que trabajamos juntos en las fiestas y alguna vez la vi en las oficinas que tenia Marcelo en Alamos algo así. En la oficina de ellos. Cerca de la terminal. Donde es una cancha de rugby, había un salón de fiesta tenían oficina arriba del salón la oficina de Marcelo al lado estaba Cristina con Alejandro gil” (respuesta N.º 5).

A la pregunta realizada (Cuando Ud dice Marcelo) respondió “Marcelo Sanchez”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (si en sus tareas de discjockey emitía recibos, a nombre de quien emitía sus recibos) respondió “los recibos los firmaba a nombre de Fabián cuando estaba la oficina en la galería, Marcelo alguna vez ha firmado los recibos también que eso lo tenían ustedes. Fabián Sanchez, el hermano de Marcelo, los recibos los tenia ustedes Marcelo”.

2.5. Del cuaderno A6 surge la pericia informática presentada por la ingeniera Marcela Alejandra Machado, el 05/03/2026.

La perito indica que de las acciones periciales realizadas surge que si existe un intercambio de mensajes a través de la Aplicación WhatsApp con los siguientes contactos agendados como “Ariel Ruesjas” asociado a la línea N° +54 9 381 391 3969; “Manuel Reina” asociado a la línea N° +54 9 381 609 1262 y “Vidicom Hugo Britos” asociado a la línea N° +54 9 381 5024803. La perito interviniente exhibe las conversaciones que resultan coincidentes con las acompañadas en la demanda, las cuales se visualizan en la aplicación WhatsApp en idéntica forma a la observada al momento de la pericia, respetando su contenido, disposición cronológica y demás elementos visibles en la interfaz de la plataforma.

Señala que en cumplimiento del punto de pericia solicitado, se procedió a compulsar la red social Facebook a fin de constatar la existencia de la publicación acompañada como prueba documental. De la verificación efectuada en el perfil correspondiente a la actora: <https://www.facebook.com/mariacristina.virla> dice que surge que la publicación de fecha 03/02/2017 se encuentra visible, coincidiendo su contenido con el texto agregado en autos: “Queridos amigos, desde el 1° de febrero formo parte del equipo de eventos de “Florentina” y de “Álamos del Lago”. Los espero.

Expresa que del análisis de la captura de pantalla aportada en autos, correspondiente a un mensaje publicado en un grupo de WhatsApp identificado como “RRHH / Personal, S.O.S.A.”, se observa un mensaje atribuido a un numero de línea agendado como “Nazar Cristian”. Asimismo, del relevamiento de las interacciones asociadas a dicha publicación constata que la misma registra reacciones y comentarios de diversos usuarios. En particular, al contacto identificado como “Marcelo Sánchez Alonso”, verifica únicamente la existencia de una reacción del tipo “Me encanta” (ícono de corazón), no observándose comentario o respuesta textual efectuada por el mismo en fecha 03/02/2017 ni en relación directa a dicha publicación, conforme surge de las imágenes compulsadas.

También procede a compulsar el perfil correspondiente al Sr. Marcelo Sánchez Alonso en la red social Facebook, a fin de verificar la eventual existencia en su muro de la publicación referida. De la revisión efectuada no constata que la mencionada publicación de fecha 03/02/2017 se encuentre publicada en su perfil, conforme surge de la navegación y verificación directa realizada al momento de la pericia.

Muestra las publicaciones acompañadas en la demanda y que son Coincidentes con las que se encuentran en la página de Facebook de Alamos del Lago y de Florentina.

Asimismo, en cumplimiento del punto de pericia indicado, procedió a verificar en la red social Facebook la existencia del enlace <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=1Yhcl9R&v=1467583063326581> constatándose que el mismo se encuentra activo y accesible, correspondiendo a una publicación de la cuenta “Álamos del Lago” de fecha 12 de octubre de 2017.

Señala que el contenido consiste en un material audiovisual titulado “Alamos del Lago & Florentina en Break TV”, con una duración total de 00:04:10 minutos. Afirma que de la revisión íntegra del video surge que en el mismo se observa a la Sra. María Cristina Virla participando en la entrevista, siendo identificable visualmente su imagen. Deja constancia de que dicha identificación no se realizó mediante cotejo fisonómico con documentación obrante en autos, sino en virtud de que la propia Sra. Virla se encontraba presente durante la reproducción del material audiovisual y el desarrollo del acto pericial, reconociéndose en forma directa como la persona que aparece en el video.

Ademas deja constancia que el contenido audiovisual fue visualizado directamente desde la plataforma Facebook mediante el enlace indicado, encontrándose activo al momento de la compulsa. Añade que atento a que la plataforma no permite la descarga directa del archivo original, se procedió a su reproducción íntegra (duración 00:04:10), efectuándose la correspondiente transcripción textual del contenido y la captura de imágenes ilustrativas.

Refiere que la transcripción la ha realizado en forma manual, escuchando el contenido en tiempo real y verificando su correspondencia mediante reproducción reiterada de los segmentos pertinentes.

Muestra a continuación los participantes del video como se identifican en el mismo.

Persona 1: Presentadora (sexo femenino) no se visualiza el nombre

Persona 2: Daniel Maldonado (Notas)

Persona 3: Marcelo Sanchez (Florentina – Alamos del Lago)

Persona 4: Gabriel Ascarate (Florentina – Alamos del Lago)

Persona 1: Florentina se renueva y junto a los Alamos, tiene una propuesta novedosa y distinguida a la hora de realizar ese evento que imaginaste toda tu vida, los propietarios de Florentina y Los Alamos te dan toda la orientación que necesitas para que tengas la mejor fiesta.

Persona 2: Nos encontramos en las nuevas oficinas de los salones de eventos Florentina y Alamos del Lago. Estamos con Marcelo Sánchez y Gabriel Ascarate bienvenidos. ¿Cómo estás, Marcelo?

Persona 3: Bienvenido, Daniel. La verdad que es un gusto tenerte acáEh, muy contentos con toda esta serie de cambios que estamos implementando en nuestra empresa, una empresa de larga trayectoria, son 18 años que venimos trabajando con nuestros queridos clientes y ahora estamos desarrollando muchos cambios intensos cambios hemos fundado una nueva empresa conservando los altos estándares que veníamos a lo largo de 18 años que es una empresa de servicio integral este donde como parte constituyente de la empresa, tenemos 2 salones, uno ubicado en el centro de la ciudad de San Miguel de Tucumán frente al lago San Miguel, compartiendo ocasionalmente el predio con el estadio mundialista de Hockey y aparte de eso también estamos de Yerba Buena, en nuestro querido salón ya tradicional Florentina. Florentina, en este momento está también experimentando hermosos cambios eh que tiene que ver con el edificio, que tiene que ver con la informalidad de los eventos que le damos en este momento a nuestros clientes la posibilidad de tener eventos también descontracturados con muchas islas, con mucho buffet, con mucha decoración, estamos abriendo y agiornandonos a nuestro clientes y a sus exigencias actuales.

Persona 2: Hablamos de innovaciones y Gabriel nos va a contar cuales son las nuevas reestructuraciones que hay en estos salones.

Persona 4: Bueno, como decía Marcelo, eh primero más que nada apostamos a armar un gran equipo de trabajo eh apuntando sobre todo a modificar las oficinas y tener gente que realmente se ponga la camiseta y trabaje en equipo, eso nos viene dando muchísimos resultados. Eh, también sentimos que, como este era un un salón nuevo, va a ser un salón nuevo, eh pusimos todas cosas modernas, apostamos a la modernidad. Estamos muy felices y sentimos que que que este equipo, esta mezcla de experiencia y juventud está dando muchos resultados. Eh, así que yo feliz de sumarme a esta sociedad, a esta empresa y bueno, eh nada, apostando a que esto siga mejorando.

Persona 3: Es un gusto para mí ser co partícipe con mi querido socio Gabriel Ascarate, en esta patriada, esta hermosa experiencia en donde se ponen en juego tanto eh la experiencia como la juventud y la fuerza este en un en un todo en esta empresa de servicios.

Persona 2: Los horarios de atención en los que se lo puede ubicar? Y donde se puede acercar la gente a la hora de consultar por algún evento.

Persona 4: Bueno, ese otro punto fuerte que creemos que que hemos cambiado. Tenemos la oficina no solo de Alamos del Lago sino también la de Florentina en la avenida Benjamín Araoz el 300 frente al lago San Miguel. Y también otra cosa positiva es que desde 8 de la mañana a 9 de la noche, horario corrido, tenemos nuestros queridos vendedores siempre atentos para para recibirlos y bueno de darles, ofrecerles nuestro servicio.

Persona 2: Perfecto, así que bueno, ya saben lo que se quieran acercar los esperamos acá en las oficinas de Florentina y Alamos del Lago Muchas gracias.

Concluye que del análisis efectuado sobre la documentación acompañada en autos (consistente en capturas de conversaciones de la aplicación WhatsApp, publicaciones de la red social Facebook y un archivo de video publicado en dicha plataforma) no se han advertido, en los elementos examinados, indicios técnicos evidentes de alteración, manipulación o adulteración digital, presentando los mismos una apariencia de integridad acorde con su naturaleza y formato de origen.

2.6. Del cuaderno A7 surge la absolución de posiciones del demandado, realizada el 17/12/2025 (Primera Audiencia). Allí, al ser interrogado sobre si era verdad que es propietario del Salón de Fiestas Florentina respondió: “sí, soy propietario”. Asimismo, a la posición N.º 4 (Jure el absolvente como es verdad que la señora María Cristina Virla era su empleada para actividades vinculadas a los salones de fiestas) respondió: “Solamente la Sra. estaba vinculada a la venta de MGR en la Avenida Benjamín Araoz de Club Natación y Gimnasia”; a la posición N.º 5 (Jure el absolvente como es verdad que la señora María Cristina Virla vendía fiestas para ambos salones de fiestas) respondió “No no es verdad. Ella solamente estaba afectada al salón Alamos del Lago del Club Natación y Gimnasia”; y a la posición N.º 7 (Jure el absolvente como es verdad que la señora María Cristina Virla organizaba las fiestas contratadas en ambos salones) respondió “No en ambos salones, solamente en el salón Alamos del Lago del Club Natación y Gimnasia, solamente se ocupaba de eso y físicamente ella estaba en el lugar Alamos del Lago”.

Frente a las posiciones vinculadas con la relación laboral de la actora (posiciones N.º 6, 9, 11, 12 y 13), respondió que no recordaba. Lo que será valorado en conjunto con el resto del plexo probatorio.

2.7. Del cuaderno D1 (prueba Instrumental) surgen las constancias de autos.

2.8. De la prueba informativa del accionado (D2) surgen: informe de Anses (03/03/2026) e informe de la Municipalidad de Yerba buena (16/04/2026), en el que indica que se registra la siguiente inscripción por Empadronamiento Comercial: Razón social Marcelo Sanchez Alonso, responsable inscripto, fecha de inicio 07/2004, padrón comercial 3257, rubro Salón para fiestas, con domicilio fiscal Avenida Aconquija 3017. Asimismo informa que registra categoría Mediano B con presentación de declaración jurada y pagos desde posición 7/2004 hasta posición 2/2026.

2.9. Del cuaderno D4 surge la absolución de posiciones realizada por la Sra. Virla, el 17/12/2025 (Primera audiencia). De ella surge que la actora reconoció como ciertas y verdaderas las siguientes posiciones: que trabajaba en el Salón Los Alamos (aclarando lo siguiente: “En el Salón Alamos del Lago trabajaba porque ahí quedaba la oficina que hizo hacer el sr. Sanchez pero yo trabajaba para los dos salones Florentina en Yerba Buena Rotonda y en Alamos del Lago. La oficina para los dos

salones estuvo siempre en Alamos del Lago, salvo el ultimo tiempo en la pandemia que uno de mis compañeros que es el que quedo porque Alejandro Gil Fourguet que era mi otro compañero. El que quedo es Esteban Durba Reales, mi compañero entro dos años después que yo y por mi recomendación, que trabaja ahora al final iba a una oficina que armaron ahí en Florentina. Pero yo vendía fiestas para los dos salones y las organizaba a las que yo vendía, las organizaba yo para los dos salones”; que trabajaba con Alejandro Gil Fourguet (aclarando que: “claro era mi compañero los dos trabajamos para el sr. Sanchez).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por la accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor del demandado) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, corresponde destacar las declaraciones testimoniales producidas.

Así, la Sra. Sonia Carla Montero Drago declaro “la conozco del salón Alamos del Lago, cuando fui a contratar el servicio en el año 2019 para el quince mi hija” (respuesta N.º 2); “desconozco para quien conocía solo que era la cara de Alamos y de Florentina. Porque las veces que hemos ido a pagar y contratar, pagar por mes el servicio del quince ella nos atendía en diversos horarios” (respuesta N.º 3); “fuimos a ver el salón ella nos recibe en las oficinas de arriba nos hace un presupuesto nos hacer conocer las instalaciones del salón que en ese entonces estaba como una L, no como ahora que esta dividido como salón chiquito y uno mas grande y nos hace el presupuesto y las veces que fuimos a pagar cuando contratamos el servicio en distintas horas porque era cuando nosotros podíamos ella estaba en la mañana, mediodía, la siesta, la tarde, la noche, y cuando firmamos ya el contrato el convenio del cumpleaños para darnos tranquilidad a nosotros como papas de la menor, nos invito un día sábado a concurrir un quince que había en el salón de una niña para ver como era el servicio como era la distribución de las mesas, y al primer día hábil siguiente me llevo al salón a la siesta para decirle que mi suegro es medico hipoacusico usa audífonos y porque la mesa principal estaba justo en la unión de la L, del salón, poniendo ahí la mesa principal y al estar cerca la pista de baile le iba a ocasionar un silbido en los audífonos de mi suegro entonces ella muy empática no hay ningún problema la corremos a la mesa el sonido estará mas cerca del baño” (respuesta N.º 4); “si todas las veces que fui a pagar y que me haga el presupuesto y a que me oriente en el tema del centro de mesa en el tema del menú y ella me ofrecía es que estaba muy de moda vegano vegetariano celiacos y ella me ofrecía menús para estas personas cuantas personas había con esta sintomatología u gusto para que ella pueda hacer las comidas para esas personas” (respuesta N.º 5); “el quince de mi hija” (respuesta N.º 6); “de lunes a viernes a la mañana, al medio día, a la tarde y noche, el horario que yo podía ir estaba disponible en su oficina” (respuesta N.º 7); “ella es la que nos recibe en el salón, es la que nos hace la propuesta de entrada, de plato principal, los postres. Nosotros le comentamos que mi hija tenia un emprendimiento de cosas dulces si ella podía hacer la mesa el candy bar nos dice que si y bajamos al salón y ella nos dice lo podemos ubicar acá lo podemos poner de tal forma para que estén mas cómodos y ella era la que nos recibía los cobros mensuales de la fiesta” (respuesta N.º 8); “ella hasta las 9:30 de la noche que hemos llegado nosotros el día del evento estaba fijándose que las mesas estén correctamente puestas los centros de mesas todo y recién se retiro” (respuesta N.º 9); “excelente, muy empática con nosotros como clientes, y respetando porque esto le va a gustar, porque esto esta perfecto, esto va a estar bien” (respuesta N.º 10).

A la pregunta (Cuando fue el quince de su hija) respondió “El 18 de octubre del 2019”; donde esta ubicado el salón respondió “sobre la avenida frente al parque 9 de julio, Gobernador del Campo, en un club. A las preguntas aclaratorias del Dr. Jogna Prat (diga la testigo si cuando contrato la fiesta le otorgaron factura del pago de la fiesta) respondió “si nos otorgaron recibos”; que empresa le entrego

la factura de la contratación de la fiesta respondió “Alamos del Lago. La carpeta que nos entregan con todo el servicio decía Alamos del Lago y los recibos normales. El pago total fue con una boleta que decía Alamos del Lago”; que diga si conserva la boleta de Alamos del Lago respondió “tiene 21 años mi hijo”.

El testigo José Enrique Bravo declaró “si si la conozco por haber realizado una fiesta de mis hijas. Si una en el año 2020 antes de la pandemia ahí la conocí a ella estaba buscando lugares y bueno ahí la conocí ella me ofreció dos lugares distintos. Y bueno ese el vinculo que tuve fue con eso, me asesoro y hicimos las fiestas con ella” (respuesta N.º 2); “no nose con quien trabajaba, yo se que hicimos esa fiesta se hizo me ofreció dos lugares y la hicimos en Alamos del Lago. Incluso me atendió tan bien la señora que hice otra fiesta de mi hija la hice en el 2021 en el mes 12 del 2021” (respuesta N.º 3); “la señora me asesoro en todo, me ayudo muchísimo porque nosotros no sabíamos mi esposa y yo, y ella nos asesoro en todo incluso nos hizo el plan de pago porque fuimos pagando y durante la fiesta estuvo ahí organizo todo nos ayudo a organizar consiguiendo gente para los adicionales del salón” (respuesta N.º 4); “si por supuesto, en todo momento ella nos atendió era que nos atendía nos cobraba hemos ido en varias oportunidades durante todas las cuotas porque en ese momento no le pague todo junto o sino iba cuando tenia un dinero iba y le decía a cuenta y siempre a distintos horarios siempre estuvo la señora. Siempre estaba en su oficina en Alamos del Lago. Al frente del parque 9 de julio. Benjamín Araoz, al lado del Club Natación y Gimnasia creo que es, ahí es donde hicimos las fiestas” (respuesta N.º 5); “el servicio fue de la fiesta, del salón y la organización, ella nos ayudo contratando la mesa dulce nos dio varias opciones, todo lo que es la fiesta” (respuesta N.º 6); “mire fuimos en distintos horarios, varias veces distintos horarios, como le dije fueron dos fiestas, la primera como ya salio tan bien quisimos hacer la segunda con la sra. Yo fui muchas veces de lunes a viernes. Por mi trabajo podía ir a las 18 de la tarde antes, por ahí a la mañana” (respuesta N.º 7); “en todo, ella en todo momento estuvo con nosotros, en todo momento incluso en la fiesta misma era la que organizo todo. Osea veía que atendieran los mozos bien todo, que no faltara nada, que estuviera todo bien” (respuesta N.º 8); “si si, ella estaba ahí en todo momento estuvo ahí. Estuvo en las dos fiestas ella es la que organiza” (respuesta N.º 9); “excelente por eso hicimos dos fiestas y las hicimos por la sra que nos atendió tan bien. Algunas cosas que no teníamos claro ella nos explico se notaba que tenia mucha experiencia en fiestas, nos dio una orientación invalorable” (respuesta N.º 10).

A las preguntas realizadas (Cuales son los lugares que le ofreció) respondió “creo que era algo de Yerba Buena, no estaba a mi alcance porque era diferente el precio, al ser salones distintos, seria era mas costoso, era otra cosa, yo no estaba al alcance de eso por eso me ofreció y después el Alamos del Lago tenia un precio mas acorde a lo que yo podía pagar y el plan de pago me dio, faltaba tiempo podía ir pagandolo opte por ese”; previamente concertaba una cita o pasaba a cualquiera hora respondió “pasaba a cualquier hora yo, como le digo estaba trabajando por ahí hacia algún dinero pasaba y le daba ahí, siempre generalmente estaba ahí”; la sra Virila estaba durante el evento respondió “si estaba durante el evento. Ella se encargaba de la organización los mozos todo eso, que estuviera todo y no faltara nada, ella estuvo en todo momento incluso venia con nosotros y decía si faltaba algo estaba muy atenta en todo”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (a nombre de que empresa emitía recibos la sra Virila) respondió “mire yo no me acuerdo a nombre de quien era los recibos, estuve hasta hace un mes dos meses tuve las carpetas completas haciendo limpieza las tire, no me acuerdo bien, lo único que me acuerdo que pagaba y ella me emitía un recibo y bueno estuvo todo bien”.

El testigo Carlos Ramón Rodríguez declaró “yo la conocí mi hija, esta semana cumple los 19 años estaba buscando un salón para hacerle los 15, que el único que conocía de pasada es el que estaba al frente del parque 9 de julio, entonces me llegue y me pasaron el contacto de esa sra. Maria ella

me mostró ese salón del frente del parque y a mi hija no le gusto. No es el que esta al frente del parque. En la avenida. Yo soy de los Ralos, frente al parque. El que va hacia la terminal, Benjamín Araoz. Hable por teléfono con esta sra Maria me mostró el salón a mi hija no le gusto porque quería espacio verde. Entonces hablando con gente nos fuimos a Yerba Buena donde estaba Zetai era nombrado me llegue ahí le encanto pero ella quería espacio verde entonces ese mismo día pague con Zetai un adelanto después me contacto la sra Maria para ver si yo iba a querer frente al parque le dije que no que mi hija quería espacio verde y ahí es donde me dice nosotros tenemos otro salón en Yerba Buena, y me dice Florentina tiene espacio verde es vidriado. Entonces hablo con mi hija y nos encontramos con la Sra Maria en el lugar, a mi hija le ha gustado, allá no me devolvieron la plata. Arregle con la sra Maria por Florentina, abandone el que otro que había pagado parte del dinero” (respuesta N.º 3); “a mi el numero me paso el sr Marcelo que estaba en el salón esa noche para que me ponga de acuerdo no en el salón sino que había una sangucheria algo así el salón esta ahí frente del parque y el me ha pasado el contacto para que yo me ponga de acuerdo con la Sra. y la Sra ha sido que me ha llevado a Florentina a ver, cuando arregle y me dijo que tenia el otro salón allá yo fui a conocer y ella fue ahí, ahí donde la conocí a ella, ahí tuvimos varias charlas donde me ha dicho el precio del salón nos encontrábamos en su domicilio una vez, nos encontramos en el parque, en el salón ese y después en su domicilio creo donde ella me paso el presupuesto de la comida de otras cosas y bueno tuve otros encuentros para ver la ornamentación eso y también me paso el numero de otra Sra en ese tiempo, ella ha coordinado todo como iba a ser la fiesta. Hasta que llego el día de la fiesta” (respuesta N.º 4); “siempre me atendió ella, si” (respuesta N.º 5); “el salón el tema de la comida, nose si sera todo lo mismo la ornamentación las sillas la mesa también con ella o con la otra Sra” (respuesta N.º 6); “hace cuatro años ya, días horarios no recuerdo, antes del 19 de marzo del 14 de marzo. Debe haber sido un mes antes mas de un mes antes. Dos meses antes. Un día viernes del salón frente al parque, en su domicilio en barrio Norte, acá fue tarde 19 20 hs y en su casa fue tipo 15 hs 16 hs. Hubo varios encuentros, 5 6 veces” (respuesta N.º 7); “y mostrarme el salón asesorarme las cosas” (respuesta N.º 8); “ella estuvo ahí hablo con los mozos con todos. Después no la vi mas. Ella organizo todo estuve ahí yo estuve desde temprano que llovía, porque estábamos en un ahí cerca hotel” (respuesta N.º 9); “la verdad bien por eso llegamos a un acuerdo” (respuesta N.º 10).

A la pregunta realizada (que día fue el cumpleaños de su hija) respondió “hace cuatro años, ella cumple el 14 de marzo de 2022, nose que día cayo el 14, fue el día sábado”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (si Ud le ha emitido un recibo si conserva y a nombre de quien) respondió “se que hubo recibos todo guardaba mi hija, pero se puso a buscarlo no lo encontró, se que esta en la casa. Ya han pasado 4 años, claro yo estaba presente, no le sabría decir”.

El testigo Luciano Silberman declaro “si ella nos gestiono la fiesta de casamiento” (respuesta N.º 2); “en la época que yo la contacte para Florentina. Nose antes” (respuesta N.º 3); “ella asesoraba vendía la fiesta las tarjetas ofrecía los distintos servicios para las fiestas. Mostraba fotos. Noviembre 2021” (respuesta N.º 4); “si. Y nos atendió en su casa no recuerdo si en el salón también o no. No recuerdo, en su casa si. Calle Rivadavia al 600” (respuesta N.º 5); “nos vendía las tarjetas nos ofrecía gestiones de ambientación la barra todo lo que son las cosas de la fiesta” (respuesta N.º 6); “por lo general siempre a la tarde, porque a la mañana no podemos porque yo trabajo por lo general siempre a la tarde. Nose de 17 20, días de semana y fin de semana que íbamos a llevarle plata” (respuesta N.º 7); “nos vendió las tarjetas nos ofreció distintos servicios de las fiestas” (respuesta N.º 8); “no durante la fiesta no, pero si se que se contacto con la gente del salón por cuestiones que habíamos organizado de la comida, que ciertas personas comen tal comida” (respuesta N.º 9); “muy bien súper predispuesta bien perfecto” (respuesta N.º 10).

A las preguntas realizadas (Como llega a la sra Virla) respondió “primero nos empezó a atender otra persona que había fallecido, nuestra fiesta original de casamiento iba a ser en abril 2020 por tema de pandemia tuvimos que postergar a noviembre de 2021 y bueno cuando retomamos evento de la fiesta la persona que nos había atendido antes había fallecido entonces no recuerdo como pero empezamos a hablar con cristina. Nose si alguien del salón o el mismo Sanchez nos dijo que hablemos con ella; si Florentina en pie del cerro”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (diga si le emitió algún recibo por pago de la fiesta y si lo posee) respondió “seguramente me daba recibos y calculo que si los tengo; no ni idea, seguro me daba recibos”.

Por ultimo, el testigo Severo Robles Terán declaro “si la conozco yo trabajo en el ambiente de las fiestas así como lo conozco a Marcelo, nos conocemos de toda la vida, a la sra. Cristina un poco después, ella es la que organiza en las fiestas la que recibe la gente la que acomoda todo, y la conozco de antes de Florentina” (respuesta N.º 2); “yo trabajaba en Florentina hasta fines del 2017, la sra llegaba antes de las fiestas llegaba a las 9 y ella generalmente estaba antes que yo llegaba, si para Florentina Marcelo Fabián” (respuesta N.º 3); “ella recibía los invitados mostraba el salón coordinaba que este todo perfecto desde los floreros hasta la comida los mozos la llegada de la gente los novios todo lo que se llama en la fiesta coordinación party planner. Yo estoy viendo que esta haciendo” (respuesta N.º 4); “yo la veía los fines de semana que trabajamos juntos en las fiestas y alguna vez la vi en las oficinas que tenia Marcelo en Alamos algo así. En la oficina de ellos. Cerca de la terminal. Donde es una cancha de rugby, había un salón de fiesta tenían oficina arriba del salón la oficina de Marcelo al lado estaba Cristina con Alejandro gil” (respuesta N.º 5).

A la pregunta realizada (Cuando Ud dice Marcelo) respondió “Marcelo Sanchez”. A la pregunta aclaratoria del Dr. Jogna Prat (si en sus tareas de discjockey emitía recibos, a nombre de quien emitía sus recibos) respondió “los recibos los firmaba a nombre de Fabián cuando estaba la oficina en la galería, Marcelo alguna vez ha firmado los recibos también que eso lo tenían ustedes. Fabián Sanchez, el hermano de Marcelo, los recibos los tenia ustedes Marcelo”.

Como puede observarse, se trata de testimonios que, valorados de manera conjunta, resultan concordantes, circunstanciados y brindan suficiente razón de sus dichos.

En efecto, cuatro de las testigos fueron clientes y contrataron los servicios de los salones de fiestas del demandado con la sra. Virla. Todos ellos, precisaron que la actora fue quien les ofreció los servicios, los salones de fiestas Alamos del Lago y Florentina, describieron las tareas que realizaba la actora y sus horarios.

Por último, el Sr. Robles Terán declaró como ex compañero de trabajo de la actora. Su testimonio coincide con las declaraciones de los clientes: ubicó a la actora en los salones de fiestas, específicamente en el salón Florentina ubicado en Yerba buena, afirmando que prestaba servicios para Marcelo Sanchez Alonso. Especifica la ubicación de la oficina donde atendía la sra. Virla y explica que “ella recibía los invitados, mostraba el salón, coordinaba que este todo perfecto desde los floreros hasta la comida, los mozos, la llegada de la gente, los novios, todo lo que se llama en la fiesta coordinación party planner. Yo estoy viendo que esta haciendo” (respuesta N.º 4).

Es importante resaltar que la fuerza convictiva de estos testimonios no radica en cada declaración considerada aisladamente, sino en su convergencia. Clientes y su compañero de trabajo ubican a la actora prestando servicios para los salones de fiestas Alamos del Lago y Florentina, realizando tareas sustancialmente idénticas y bajo una modalidad horaria compatible con la denunciada en la demanda.

En segundo lugar, del informe de la Municipalidad de Yerba Buena (02/02/2026 CP N.º 1), se desprende que el señor Sanchez Alonso, Marcelo, DNI. N° 14.984.167, fue titular del local comercial

que gira en el rubro salón de fiestas, sito en avenida Aconquija N° 3017, Yerba Buena, identificado por la dirección de rentas municipal con el n° 2542, mediante resolución comercial numero 268/00. Asimismo, surge que el 11 de agosto de 2004, la señora Gil Forquet, Maria Gabriela, DNI. N° 18.185.862, inició tramite de transferencia a su favor mediante expediente numero 5781-S-04, resolución comercial n° 749, emitida por la dirección de atención al vecino.

En tercer lugar, la prueba Pericial Informática también aporta elementos relevantes. La perito interviniente (Ingeniera Marcela Alejandra Machado) indica que de las acciones periciales realizadas surge que si existe un intercambio de mensajes a través de la Aplicación WhatsApp con los siguientes contactos agendados como “Ariel Ruesjas” asociado a la línea N° +54 9 381 391 3969; “Manuel Reina” asociado a la línea N° +54 9 381 609 1262 y “Vidicom Hugo Britos” asociado a la línea N° +54 9 381 5024803. La perito interviniente exhibe las conversaciones que resultan coincidentes con las acompañadas en la demanda, las cuales se visualizan en la aplicación WhatsApp en idéntica forma a la observada al momento de la pericia, respetando su contenido, disposición cronológica y demás elementos visibles en la interfaz de la plataforma.

Así, a modo ejemplificativo, transcribo parte de los mensajes de WhatsApp verificados en la pericia, entre la actora y el sr. Ariel Ruesjas:

30/9/2021, 15:07 - Maria CRISTINA VIRLA: Hola,Ariel. Vos estarás mañana en Álamos? A que hora? Van a llevar de Mundo Bebidas el pedido para el sábado. Hay que recibir y poner a enfriar.

30/9/2021, 15:08 - Maria CRISTINA VIRLA: Estarás vos o Manuel?

30/9/2021, 15:08 - Ariel Ruesjas: Si ah que hora lo llevarán ?

30/9/2021, 15:08 - Ariel Ruesjas: Manuel está en florentina

30/9/2021, 15:09 - Maria CRISTINA VIRLA: Vos a que hora,estarás e Álamos para que le avise a tu Tocayo de Mundo Bebidas

30/9/2021, 15:10 - Maria CRISTINA VIRLA: Ya te mando el plano del sábado. Todo fácil

6/12/2021, 10:26 - Maria CRISTINA VIRLA: Y por favor encargale a los chicos que saquen 44 tacitas y platitos de café y cucharitas, del depósito. Y las laven. Mañana hay que servir café después de comer.

6/12/2021, 10:26 - Maria CRISTINA VIRLA: Gracias!

6/12/2021, 10:27 - Ariel Ruesjas: Le dijiste a Marcelo eso

6/12/2021, 10:27 - Ariel Ruesjas: Por que en Álamos no hay café ni

cafetera ni nada de eso

6/12/2021, 10:29 - Maria CRISTINA VIRLA: Porqué? Si en los Presupuestos dice Café después de comer.

6/12/2021, 10:29 - Maria CRISTINA VIRLA: Y siempre teníamos en Álamos!

6/12/2021, 10:29 - Ariel Ruesjas: No hay

6/12/2021, 10:29 - Ariel Ruesjas: No se da hace mucho

6/12/2021, 10:29 - Maria CRISTINA VIRLA: Que se llevaron todo a Florentina?

6/12/2021, 10:29 - Maria CRISTINA VIRLA: Y bueno, habrá que traer 44.

Entre la sra. Virla y el sr. Manuel Reina:

7/10/2021, 15:30 - Maria CRISTINA VIRLA: Es fácil. Bsilan en la carpa. Todo el salón Ma. Elena pondrá livings. Solo jasx5 mesas de atrás para gente grande.

7/10/2021, 15:30 - Maria CRISTINA VIRLA: <Multimedia omitido>

7/10/2021, 15:33 - Maria CRISTINA VIRLA:

8/10/2021, 15:19 - Maria CRISTINA VIRLA: Manuel. Preguntan los del 15 del Domingo, si pueden llevar mañana Sábado a la siesta la bebida de ellos. Puede ser?

9/10/2021, 10:39 - Maria CRISTINA VIRLA: 15 de Micaela Beltrán el domingo

9/10/2021, 14:37 - Maria CRISTINA VIRLA: <Multimedia omitido>

9/10/2021, 15:08 - Manuel Reina: Adrian.vcf (archivo adjunto)

9/10/2021, 15:09 - Maria CRISTINA VIRLA: <Multimedia omitido>

11/10/2021, 22:40 - Maria CRISTINA VIRLA: Hola Cristina recién amaneciendo x aquí!! Que decirte... HERMOSO TODO. Maria Elena se paso con la decoración. Estaba todo hermoso, delicado como Mica quería y mas. Osvaldo de 10 y su dj Facu EXCELENTE. Todos nos preguntaban quien era!! La comida riquísima. Bien caliente. Abundante. El salón impecable adentro y afuera. Los mozos, la gente que estaba de seguridad, la sra de los baños, todos de 10. La barra de tragos y la mesa dulce espectacular. Palabras aparte para Adrián. No pude despedirme y agradecerle en el alboroto de la salida ya no lo vi. Transmitile x favor nuestro agradecimiento x todo. Tan atento, previsor, perfectos los tiempos de la fiesta, todo todo de 10. A Mica, a Eugenio y a mi, nos explota el celular de mensajes de amigos y familiares felicitándonos x la fiesta y esto es en realidad para uds que son quienes arman y coordinan todo. GRACIAS QUERIDA CRIS.

11/10/2021, 22:40 - Maria CRISTINA VIRLA: Todos los de los tres eventos del finde, muy satisfechos. Quería que todo el equipo lo Supiera.

11/10/2021, 22:40 - Maria CRISTINA VIRLA: los Beltrán

11/10/2021, 23:26 - Manuel Reina: <Multimedia omitido>

11/10/2021, 23:33 - Maria CRISTINA VIRLA: Y si todos trabajamos con el mismo fin. Cada uno hace lo suyo. Ponemos nuestro granito de arena. Todos.

11/10/2021, 23:34 - Maria CRISTINA VIRLA: Por eso quise compartirlo con todo el equipo.

26/10/2021, 08:43 - Manuel Reina: Hola Cris vos tenes la fiesta del viernes en Florentina?

26/10/2021, 09:14 - Maria CRISTINA VIRLA: Buen día Manuel

26/10/2021, 09:15 - Maria CRISTINA VIRLA: Si. 15 Huerto Gómez

26/10/2021, 09:15 - Maria CRISTINA VIRLA: En un ratito mando plano. Sujeto siempre a la Deco de Ma. Elena

26/10/2021, 09:16 - Manuel Reina: <Multimedia omitido>

26/10/2021, 09:20 - Maria CRISTINA VIRLA: Si hay carpa

26/10/2021, 09:33 - Maria CRISTINA VIRLA: <Multimedia omitido>

26/10/2021, 09:34 - Maria CRISTINA VIRLA: <Multimedia omitido>

26/10/2021, 09:36 - Maria CRISTINA VIRLA: Son 70 adultos y 8 niños que van en las mesas. No sé si las cantidades en cada una.

26/10/2021, 09:36 - Manuel Reina: <Multimedia omitido>

26/10/2021, 09:45 - Maria CRISTINA VIRLA: Aun no me trajeron las listas. Ni cuanta gente por mesa

26/10/2021, 09:51 - Manuel Reina: Hay barra de tragos ?

Por ultimo, Conversación entre la sra. Virla y el sr. Vidicom Hugo Britos: 23/9/2021, 16:31 - Maria CRISTINA VIRLA: El sábado 2 de Octubre tenemos 15 en Álamos.

23/9/2021, 16:31 - Maria CRISTINA VIRLA: Van las pantallas

23/9/2021, 16:31 - Maria CRISTINA VIRLA:

23/9/2021, 16:32 - Vidicom Hugo Britos: Bueno, la semana que viene voy a instalar todo nuevamente

23/9/2021, 16:32 - Vidicom Hugo Britos: En que horario puedo ir?

23/9/2021, 16:32 - Maria CRISTINA VIRLA: Regio. Marcelo estaba haciendo pintar.

23/9/2021, 16:34 - Maria CRISTINA VIRLA: Mirá, como hizo esa sangucheria Los Tremendos en todo el costado, y el está haciendo unos arreglos en el salón, están mañana y tarde. Pero preguntale por favor a Marcelo.

23/9/2021, 16:34 - Vidicom Hugo Britos: Bueno gracias

23/9/2021, 16:35 - Maria CRISTINA VIRLA: Ahora la entrada a los eventos será por la puerta,de al lado del Club.

23/9/2021, 16:36 - Maria CRISTINA VIRLA: Porque toda la parte de atrás la usará para la sangucheria y cervecería.

23/9/2021, 16:36 - Vidicom Hugo Britos: Ok

De igual modo, la perito interviniente señala que en cumplimiento del punto de pericia solicitado, procedió a compulsar la red social Facebook a fin de constatar la existencia de la publicación acompañada como prueba documental. De la verificación efectuada en el perfil correspondiente a la actora: <https://www.facebook.com/mariacristina.virla> afirma que la publicación de fecha 03/02/2017 se encuentra visible, coincidiendo su contenido con el texto agregado en autos: “Queridos amigos, desde el 1° de febrero formo parte del equipo de eventos de “Florentina” y de “Álamos del Lago”. Los espero.

Expresa que del análisis de la captura de pantalla aportada en autos, correspondiente a un mensaje publicado en un grupo de WhatsApp identificado como “RRHH / Personal, S.O.S.A.”, se observa un mensaje atribuido a un numero de línea agendado como “Nazar Cristian”. Asimismo, del relevamiento de las interacciones asociadas a dicha publicación constata que la misma registra reacciones y comentarios de diversos usuarios. En particular, al contacto identificado como “Marcelo Sánchez Alonso”, verifica únicamente la existencia de una reacción del tipo “Me encanta” (ícono de corazón), no observándose comentario o respuesta textual efectuada por el mismo en fecha

03/02/2017 ni en relación directa a dicha publicación, conforme surge de las imágenes compulsadas.

También procede a compulsar el perfil correspondiente al Sr. Marcelo Sánchez Alonso en la red social Facebook, a fin de verificar la eventual existencia en su muro de la publicación referida. De la revisión efectuada no constata que la mencionada publicación de fecha 03/02/2017 se encuentre publicada en su perfil, conforme surge de la navegación y verificación directa realizada al momento de la pericia.

Muestra las publicaciones acompañadas en la demanda y que son coincidentes con las que se encuentran en la página de Facebook de Alamos del Lago y de Florentina.

Asimismo, procedió a verificar en la red social Facebook la existencia del enlace <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=1Yhcl9R&v=1467583063326581> constatándose que el mismo se encuentra activo y accesible, correspondiendo a una publicación de la cuenta “Álamos del Lago” de fecha 12 de octubre de 2017.

Señala que el contenido consiste en un material audiovisual titulado “Alamos del Lago & Florentina en Break TV”, con una duración total de 00:04:10 minutos. Afirma que de la revisión íntegra del video surge que en el mismo se observa a la Sra. María Cristina Virla participando en la entrevista, siendo identificable visualmente su imagen. Deja constancia de que dicha identificación no se realizó mediante cotejo fisonómico con documentación obrante en autos, sino en virtud de que la propia Sra. Virla se encontraba presente durante la reproducción del material audiovisual y el desarrollo del acto pericial, reconociéndose en forma directa como la persona que aparece en el video.

Ademas deja constancia que el contenido audiovisual fue visualizado directamente desde la plataforma Facebook mediante el enlace indicado, encontrándose activo al momento de la compulsas. Añade que atento a que la plataforma no permite la descarga directa del archivo original, se procedió a su reproducción íntegra (duración 00:04:10), efectuándose la correspondiente transcripción textual del contenido y la captura de imágenes ilustrativas.

Refiere que la transcripción la ha realizado en forma manual, escuchando el contenido en tiempo real y verificando su correspondencia mediante reproducción reiterada de los segmentos pertinentes.

Muestra a continuación los participantes del video como se identifican en el mismo.

Persona 1: Presentadora (sexo femenino) no se visualiza el nombre

Persona 2: Daniel Maldonado (Notas)

Persona 3: Marcelo Sanchez (Florentina – Alamos del Lago)

Persona 4: Gabriel Ascarate (Florentina – Alamos del Lago)

Persona 1: Florentina se renueva y junto a los Alamos, tiene una propuesta novedosa y distinguida a la hora de realizar ese evento que imaginaste toda tu vida, los propietarios de Florentina y Los Alamos te dan toda la orientación que necesitas para que tengas la mejor fiesta.

Persona 2: Nos encontramos en las nuevas oficinas de los salones de eventos Florentina y Alamos del Lago. Estamos con Marcelo Sánchez y Gabriel Ascarate bienvenidos. ¿Cómo estás, Marcelo?

Persona 3: Bienvenido, Daniel. La verdad que es un gusto tenerte acáEh, muy contentos con toda esta serie de cambios que estamos implementando en nuestra empresa, una empresa de larga

trayectoria, son 18 años que venimos trabajando con nuestros queridos clientes y ahora estamos desarrollando muchos cambios intensos cambios hemos fundado una nueva empresa conservando los altos estándares que veníamos a lo largo de 18 años que es una empresa de servicio integral este donde como parte constituyente de la empresa, tenemos 2 salones, uno ubicado en el centro de la ciudad de San Miguel de Tucumán frente al lago San Miguel, compartiendo ocasionalmente el predio con el estadio mundialista de Hockey y aparte de eso también estamos de Yerba Buena, en nuestro querido salón ya tradicional Florentina. Florentina, en este momento está también experimentando hermosos cambios eh que tiene que ver con el edificio, que tiene que ver con la informalidad de los eventos que le damos en este momento a nuestros clientes la posibilidad de tener eventos también descontracturados con muchas islas, con mucho buffet, con mucha decoración, estamos abriendo y agiornandonos a nuestro clientes y a sus exigencias actuales.

Persona 2: Hablamos de innovaciones y Gabriel nos va a contar cuales son las nuevas reestructuraciones que hay en estos salones.

Persona 4: Bueno, como decía Marcelo, eh primero más que nada apostamos a armar un gran equipo de trabajo eh apuntando sobre todo a modificar las oficinas y tener gente que realmente se ponga la camiseta y trabaje en equipo, eso nos viene dando muchísimos resultados. Eh, también sentimos que, como este era un un salón nuevo, va a ser un salón nuevo, eh pusimos todas cosas modernas, apostamos a la modernidad. Estamos muy felices y sentimos que que que este equipo, esta mezcla de experiencia y juventud está dando muchos resultados. Eh, así que yo feliz de sumarme a esta sociedad, a esta empresa y bueno, eh nada, apostando a que esto siga mejorando.

Persona 3: Es un gusto para mí ser co partícipe con mi querido socio Gabriel Ascarate, en esta patriada, esta hermosa experiencia en donde se ponen en juego tanto eh la experiencia como la juventud y la fuerza este en un en un todo en esta empresa de servicios.

Persona 2: Los horarios de atención en los que se lo puede ubicar? Y donde se puede acercar la gente a la hora de consultar por algún evento.

Persona 4: Bueno, ese otro punto fuerte que creemos que que hemos cambiado. Tenemos la oficina no solo de Alamos del Lago sino también la de Florentina en la avenida Benjamín Araoz el 300 frente al lago San Miguel. Y también otra cosa positiva es que desde 8 de la mañana a 9 de la noche, horario corrido, tenemos nuestros queridos vendedores siempre atentos para para recibirlos y bueno de darles, ofrecerles nuestro servicio.

Persona 2: Perfecto, así que bueno, ya saben lo que se quieran acercar los esperamos acá en las oficinas de Florentina y Alamos del Lago Muchas gracias.

Concluye que del análisis efectuado sobre la documentación acompañada en autos (consistente en capturas de conversaciones de la aplicación WhatsApp, publicaciones de la red social Facebook y un archivo de video publicado en dicha plataforma) no se han advertido, en los elementos examinados, indicios técnicos evidentes de alteración, manipulación o adulteración digital, presentando los mismos una apariencia de integridad acorde con su naturaleza y formato de origen.

Ademas, en la absolución de posiciones del demandado, realizada el 17/12/2025 (Primera Audiencia), al ser interrogado sobre si era verdad que es propietario del Salón de Fiestas Florentina respondió: "Si, soy propietario". Asimismo, a la posición N.º 4 (Jure el absolvente como es verdad que la señora María Cristina Virla era su empleada para actividades vinculadas a los salones de fiestas) respondió: "Solamente la Sra. estaba vinculada a la venta de MGR en la Avenida Benjamín Araoz de Club Natación y Gimnasia"; a la posición N.º 5 (Jure el absolvente como es verdad que la señora María Cristina Virla vendía fiestas para ambos salones de fiestas) respondió "No no es

verdad. Ella solamente estaba afectada al salón Alamos del Lago del Club Natación y Gimnasia”; y a la posición N.º 7 (Jure el absolvente como es verdad que la señora María Cristina Virla organizaba las fiestas contratadas en ambos salones) respondió “No en ambos salones, solamente en el salón Alamos del Lago del Club Natación y Gimnasia, solamente se ocupaba de eso y físicamente ella estaba en el lugar Alamos del Lago”.

En función de todo lo expuesto, considero acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre la Sra. Virla y el sr. Marcelo Sanchez Alonso. Por lo tanto, corresponde tener por cierto que la actora ingresó a prestar servicios el 06/02/2017 (fecha esgrimida en la demanda), realizando tareas de Empleado principal de Administración (Categoría 6), Clase IV (Servicios de Catering y Afines Categoría A) Personal de operación A del CCT 758/19, el que se declara aplicable a la presente relación, con una jornada de trabajo a tiempo completo. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

Por último, corresponde rechazar el planteo de falta de acción interpuesta por la parte demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. Mediante telegrama del 06/04/2022, la actora intimó al accionado a que, registrara la relación, conforme las características que allí describe. Intimó al pago de los haberes (sueldos y SAC) devengados durante los 13 meses en los que no se cumplió con el pago, al pago de diferencias salariales entre lo efectivamente abonado y lo que debería abonarse de acuerdo a la escala salarial en cada periodo vigente y pago de SAC 2020 y 2021 y vacaciones gozadas y no abonadas 2021, bajo apercibimiento.

En igual fecha, remite telegrama Ley 23.189 a AFIP.

2.2. El 11/04/2022, el accionado envió una carta documento al trabajador, rechazando todo lo afirmado en su telegrama, y negando la relación laboral.

2.3. El 19/04/2022 la Sra. Virla envió nuevo TCL al accionado en el que se daba por despedida, ante la respuesta de la carta documento. Ratificaba su misiva anterior e intimaba el pago de las indemnizaciones de ley.

2.4. Entre la documentación adjuntada, obran las restantes misivas enviadas por las partes. El informe del Correo oficial (cuadernos A1) ha constatado la autenticidad y recepción de los telegramas de la actora.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta

injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que la trabajadora envió al demandado telegrama de intimación el 06/04/2022. Luego de esto, atento a la negación de la relación laboral, por parte del accionado, se dio por despedida el 19/04/2022.

En la primera cuestión se ha acreditado la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por el accionado en su conteste. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por la Sra. Virla, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 20/04/2022, fecha de recepción de la misiva rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A1). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma \$ 4.497.415,14 (pesos cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos quince con catorce centavos), por los siguientes conceptos, que surgen de su planilla de liquidación: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; haberes de abril de 2022; vacaciones proporcionales; SAC proporcional; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración mes de despido; SAC sobre vacaciones; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 2 de la ley 25.323; decreto 34/19 y sus prorrogas; mes de marzo de 2022, diferencias salariales y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisela Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario – Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que

están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo que, en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación, en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y

de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte actora.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Integración mes de despido y SAC sobre ésta: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido indirecto, la trabajadora tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

3.4. Haberes de marzo y abril de 2022: por no haber constancias de su efectivo pago, la trabajadora tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.5. SAC proporcional primer semestre 2022: por no haber constancia de su efectivo pago, la trabajadora tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.6. Vacaciones proporcionales 2022: por no haber constancia de su efectivo pago, la trabajadora tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.7. SAC sobre vacaciones no gozadas: este concepto no puede prosperar, por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente, es un rubro indemnizatorio, y no es salario, por lo tanto no devenga SAC (cfr. CNAT, Sala X, en “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro S/Despidos”, sentencia N° 14.283 del 25/04/2006,) Así lo tiene dicho también la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Entable Ramón Gerardo vs. Atanor S.C.A. S/Indemnización por despido”, sentencia N° 144 del 24/06/2013. Así lo declaro.

3.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que la Sra. Virla tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del Certificado de Trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Por lo tanto, habiendo efectuado la actora la intimación en el plazo mencionado precedentemente la misma deviene procedente (TCL 06/06/2022). Así lo declaro.

3.9. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la

procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos el despido indirecto aconteció el 20/04/2022, y transcurridos los 4 días hábiles, la parte actora intimo mediante TCL del 03/05/2022, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

3.10. Indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013: El art. 8 de la mencionada normativa expresa: El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Asimismo, la multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acredite de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos "Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido", T.253, F 4192).

La actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, toda vez que las intimaciones previstas en el art. 11 de la Ley 24.013 han quedado fehacientemente acreditadas según las constancias de autos. Así lo declaro.

3.11. Indemnización Decreto 34/2019 y CC: Ahora bien, El Decreto de Necesidad y Urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes: Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2, el cual dispone: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa.

Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

Mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la referida emergencia pública en materia sanitaria, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. Que mediante los Decretos Nros. 167 del 11 de marzo de 2021 y 867 del 23 de diciembre de 2021 se prorrogó el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2022.

En la causa traída a estudio, el contrato de trabajo celebrado entre la parte actora y el demandado inicio el 06/02/2017 y finalizó el 20/04/2022.

Por ende, al estar comprendida la accionante, estimo procedente la aplicación de la doble indemnización, conforme DNU 34/2019 y sus prórrogas. Así lo declaro.

3.12. Diferencias salariales: la trabajadora tiene derecho al cobro de este rubro, desde abril de 2020 a febrero de 2022 (art. 256 de la LCT), atento a lo resuelto en la primera cuestión, respecto de su categoría profesional y remuneración que debía percibir. Así lo declaro.

3.13. Entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo: atento a lo resuelto en la primera cuestión, en la que se ha tenido por probada la relación laboral que no estuvo registrada y, por esto mismo, no estando probado que la parte demandada haya dado cumplimiento con esta obligación legal, entregando a la actora dichas certificaciones que reflejen las características de la relación, corresponde admitir su pedido, y condenar al accionado, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, según las características de la relación aquí acreditadas, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” (LML), N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la LCT, dispone: “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago”.

Por su parte el art. 55 de la LML dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la

aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27.802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera, es una disposición discriminatoria.

Además, la limitación impuesta por el art. 55 de la LML afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN, en “Rodríguez Pereyra Jorge Luis vs. Ejército Argentino”, sentencia del 2012).

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros), por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “[] no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos [...]” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

Pero también afirmó que los jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado “Rodríguez Pereyra” y “Mill de Pereyra Rita Aurora y otros vs. Provincia de Corrientes”, sentencia del 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley, ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido”, pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria, cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos, tales como “Vizzotti Carlos Alberto vs. AMSA SA” y “Aquino Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A”, ambos del 2004; “Silva Facundo R. vs. Unilever de Argentina S.A”, del 2007; “Álvarez Maximiliano vs. Cencosud SA”, del 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de \$ 118.283.382,60, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar la suma de \$ 80.913.367,24, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador, sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibile.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que, en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3 % anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en “Núñez Ricardo César vs. Arenosto Vittorio y otros S/ Cobro de pesos”, publicado por Rubinzal-Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano Mario Alejandro Ceferino vs. A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/03/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en “Mendiguren Maximiliano Hernán vs. Lavadero Torino S.A. S/Despido” (17/03/2026) y el mismo tribunal en “Yacante Germán Ariel vs. Telecom Argentina SA y otros S/Despido”, sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro “Modernización Laboral Ley 27.802” (Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 220”, entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, asciende al 31/07/2026 a la suma de \$ 118.283.382,60 (pesos ciento dieciocho millones doscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos con sesenta centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Facundo Juez Pérez (matrícula profesional 3554), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 25.600.000 (pesos veinticinco millones seiscientos mil).

2) Al letrado Fernando Jogna Prat (matrícula profesional 2852), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 18.333.000 (pesos dieciocho millones trescientos treinta y tres mil).

3) A la Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Alejandra Machado (matrícula profesional 28236), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Maria Cristina Virla, DNI 6.184.227, con domicilio en calle Laprida N.° 757, 7° piso C, de esta ciudad, en contra de Marcelo Sanchez Alonso, DNI 14.984.167, con domicilio en Av. Benjamín Araoz N.° 381, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 118.283.382,60 (pesos ciento dieciocho millones doscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos con sesenta centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; Integración mes de despido; haberes de abril de 2022; Vacaciones proporcionales; SAC proporcional; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración mes de despido; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 2 de la ley 25.323; decreto 34/19 y sus prorrogas; haberes mes de marzo de 2022 y diferencias salariales. Condénase también al demandado, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado en la demanda en concepto de SAC sobre vacaciones, por lo tratado.

II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

III - Rechazar el planteo de falta de acción, interpuesta por el demandado, por lo tratado.

IV - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por lo tratado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Facundo Juez Pérez (matrícula profesional 3554) la suma de \$ 25.600.000 (pesos veinticinco millones seiscientos mil).

2) Al letrado Fernando Jogna Prat (matrícula profesional 2852) la suma de \$ 18.333.000 (pesos dieciocho millones trescientos treinta y tres mil).

3) A la Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Alejandra Machado (matricula profesional 28236) la suma de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VIII - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.